



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Nulidad
Resuelve Recurso

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: Jorge Montealegre Granada y otros

Demandado: Cosmitet Ltda y Otros

Radicado: 630013103003-2022-00312-00

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto calendado al 28-02-2023 se dispuso, entre otros asuntos, rechazar la contestación y llamamientos en garantía ofrecidos por Dumian Medical S.A.S ante su extemporaneidad.

Inconforme, la apoderada de tal organización formuló solicitud de nulidad, en conjunto con recurso de reposición, subsidiario del de apelación.

Argumentó, en síntesis, que la notificación personal de la entidad que representa no se ajustó a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 en tanto la parte actora no acompañó acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje.

Sostiene además que la pieza que allegó la parte demandante hace referencia al envío del mensaje, no así de acuse de recibo o lectura del mismo.

Agregó que la entidad recibió la comunicación solo hasta el día 24-01-2023, por lo que a partir de este es desde donde se debe computar el lapso de traslado de la demanda, lo que a su juicio es causal de nulidad.

Finalmente, disertó frente a la contabilización de términos que en su entender debió computarse bajo la interpretación de un tribunal foráneo.

Del recurso en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del 17-03-2023, recibéndose réplica del extremo activo en la que se pronunció frente a la nulidad reclamando su rechazo y frente al recurso oponiéndose a su prosperidad.



En orden a resolver, abordará el despacho primero la solicitud de nulidad, para luego, desatar el recurso de reposición en los siguientes términos:

Solicitud de nulidad:

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos; finalmente, el canon 136 reglamenta lo relativo al saneamiento de la nulidad.

Así, de los preceptos citados aplicados al caso concreto, delantadamente se advierte que la nulidad invocada debe ser objeto de rechazo, ello al haberse verificado el saneamiento de la nulidad que presuntamente se configuró.

Lo anterior en tanto la memorialista, con su actuación, esto es al haber contestado la demanda, saneó el supuesto vicio en la notificación, habilitando el supuesto de hecho contemplado en el artículo 136.1 del C.G.P, esto es haber actuado sin proponerla.

En esa línea, por disposición expresa del inciso final del artículo 135 ibídem, se impone el rechazo de la nulidad en tanto se promovió luego del saneamiento de la presunta incorrección.

Finalmente, no existirá condena en costas en tanto el artículo 365 del C.G.P impone tal consecuencia cuando se ha resuelto en forma desfavorable la solicitud de nulidad, lo que implica un trámite y decisión de fondo, no así cuando se ordena su rechazo como acontece en este asunto.

Recurso de reposición en subsidio del de apelación:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.



Para el asunto se tiene que la reposición se propuso de forma oportuna; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la protesta, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

A juicio la recurrente, el término de traslado de la demanda se computó de manera irregular, pues el acuse de recibo acercado por la parte demandante, en su sentir, no revestía tal carácter, indicando incluso que ello solo acreditaba el envío de la comunicación.

Revisado dicho instrumento, estima el despacho que satisface lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, puntualmente en lo consignado en su inciso tercero, el cual sostiene que el término de rigor empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso al mensaje.

Para el caso se tiene que la notificación personal dirigida al buzón electrónico de la entidad demandada se envió el día 23-01-2023 a las 3:15 pm, para luego recibir el remitente la confirmación de entrega en la misma fecha y en la hora de las 3:16 pm, es decir un minuto posterior.

Así, se tiene que con lo aportado no se acreditó el sólo envío, sino también la confirmación de entrega, que permite constatar el acceso al mensaje.

De cara a la protesta enfilada, se advierte que la mención *“pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”* para nada invalida la notificación, pues con claridad el servidor de correo electrónico indicó *“se completó la entrega a esos destinatarios”*, lo que resulta suficiente.

El hito inicial del término es la entrega del mensaje, pues a partir de entonces el destinatario tiene acceso al expediente, pretender como hace el recurrente que dicho hito se compute a partir de la lectura es tanto como dejarlo librado a la voluntad del notificado, quien podría tomar el tiempo que quisiera para ese propósito una vez situado el mensaje en la bandeja o sencillamente dejar de abrirlo.

Frente al cómputo del traslado de la demanda, tal como sostiene la normativa reguladora de la notificación electrónica, este inicia una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos, por manera que sólo son dos días los inhábiles



para ese efecto y no tres como sugiere la recurrente en uso de la tesis vertida en un pronunciamiento de tutela de otro distrito judicial, mismo que no constituye precedente vinculante.

Con todo, se tiene que la intimación surtida respecto de Dumian Medical S.A.S se ajustó a lo previsto en la normativa citada líneas atrás, pues la parte demandante acompañó un acuse de recibo fechado al 23-01-2023, siendo desde este donde deben computarse primero los dos días inhábiles, cuales son 24 y 25 de enero, para a partir del día siguiente contabilizar los veinte días de traslado, que fueron el 26, 27, 30, 31 de enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero último, habiéndose recibido la contestación el día 23-02-2023 a las 12:19, esto es de manera extemporánea.

Así, ante la presentación del escrito de contestación de la demanda y llamamientos en garantía por fuera del lapso hábil para el efecto condujo inexorablemente a su rechazo, sin que las argumentaciones expuestas en sede de reposición tengan la entidad para lograr el decaimiento de lo resuelto.

Corolario, la reposición no prospera.

Ahora, en lo que respecta a la alzada, se tiene que tal recurso se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos en donde el legislador habilitó la doble instancia es donde debe concederse.

Para el caso se tiene que por mandato del artículo 321.1, es pasible de alzada el auto que ha rechazado la contestación de la demanda, por lo que se concederá el recurso que en subsidio se ha enarbolado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por Dumian Medical S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo arriba considerado.

TERCERO: NO REPONER el auto calendado al 28-02-2023.

CUARTO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto calendado al 28-02-2023 que



rechazó la contestación de la demanda ofrecida por Dumian Medical S.A.S.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial una vez agotado el trámite consignado en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 55 del 12-04-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab0ce1fce8bdcdab50d4bb64926e2bf39d914f1970ed21879949aae56047930

Documento generado en 10/04/2023 09:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>